

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 127

Medellín, dieciocho (18) de marzo dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** RADICADO NÚMERO 050010333301020130012000  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL  
18 DE FEBRERO DE 2013.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 18 de febrero de 2013, el Despacho tomó las siguientes determinaciones, dentro de la causa de la referencia:

“1.- Avocar el conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta a la Resolución No. SSPD 20128300033395 del 19 de octubre de 2012-trámite administrativo No. 2012830390100808E- de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la que dispone MODIFICAR la Decisión No. 8142-2012051256 del 20 de junio de 2012, y ordena RELIQUIDAR la factura del mes de junio de 2012.

2.- Se ordena al accionante que presenten de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los Despachos Judiciales, dentro del término de *diez (10) días*, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3.- Se faculta al señor apoderado judicial del accionante para que retire todos los documentos que deben configurar las demás demandas.

4.- De considerarlo pertinente, podrá el apoderado judicial de la parte actora, tomarle copia al presente auto para allegar a las demás demandas, a efectos de que la fecha de presentación de esta demanda, se tome como fecha de interrupción en relación a las demás demandas. Lo anterior, siempre que ello se realice dentro del término de *diez (10) días*, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.



5.- Una vez adelantados estos trámites en los plazos fijados, el Despacho estudiará la admisión del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta a la Resolución No. SSPD 20128300033395 del 19 de octubre de 2012- trámite administrativo No. 2012830390100808E- de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la que dispone MODIFICAR la Decisión No. 8142-2012051256 del 20 de junio de 2012, y ordena RELIQUIDAR la factura del mes de junio de 2012”.

Esta decisión fue notificada por estados del 19 de febrero de 2013, tal como obra a folios 263.

La entidad demandante interpuso un recurso de reposición en contra del auto del 18 de febrero de 2013, el cual fue radicado el 22 de febrero de 2013.

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

En su recurso, la apoderada de la entidad demandante sostiene que el Despacho obra de manera desacertada al sostener la tesis de que el artículo 82 del CPC no puede ser aplicado en las causas que se tramitan bajo el CPACA.

En su criterio, dado que la figura de acumulación de las pretensiones no está regulada en el CPACA, se puede vía remisión del artículo 306 del CPACA. Lo primero que hace en su escrito es un análisis del artículo 82 del CPC y señala que en este caso se cumplen los presupuestos para ese tipo de acumulaciones.

Para sustentar su exposición se apoya en las obras de la Teoría General del Proceso, del Doctor LUÍS ALONSO RICO PUERTA y del Curso de Derecho Procesal Civil, de Giuseppe Chiovenda, en las cuales se diserta sobre la acumulación, y la clasificación en subjetiva, objetiva y mixta.

También se respalda en dos pronunciamientos del Consejo de Estado, uno del 25 de abril de 2012 y del 30 de abril de 2012, donde se admite la acumulación de pretensiones y se expresa que es posible la acumulación de pretensiones del artículo 82 del CPC, por lo dispuesto en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo.

Señala que dado todo lo expuesto, se debe admitir la demanda ya que la acumulación del artículo 82 del CPC es posible aplicarla en esta causa.

Expresa que se puede acumular las pretensiones, por lo siguiente:

“...Si se revisan los actos proferidos por la entidad demandada, estos contienen la misma argumentación jurídica que sustentan su decisión y se sirven de las mismas pruebas y el restablecimiento del derecho esta encaminado en todos los casos al reconocimiento de los valores cancelados al tercero afectado. En conclusión los elementos de las pretensiones son los mismos para todos los actos administrativos: objeto, sujetos, causa y lo que se pretende es lo mismo con el medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.



Es obvio que las reclamaciones se hicieron por separado y se resolvieron de manera individual, si se resuelven en el mismo acto administrativo, así se hayan presentado en épocas (sic) diferente, no tendría ninguna razón la acumulación.

Como complemento a la anterior argumentación, es dable traer a colación lo establecido en el Artículo tercero (3) de la ley 1437 de 2011 que indica que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política"* y que las actuaciones se desarrollaran especial mente con arreglo a los principios del debido proceso y economía". (Folios 267 y 268).

En cuanto a la posibilidad de que el concepto de violación sea diferente por lo sucedido en la actuación del mes de junio de 2012 señala:

"... Es menester también llamar la atención en cuanto a lo que el despacho se refiere frente a uno de los tramites administrativos que allí se presentaron, pues se esgrime que se inició antes de la vigencia del actual Código Contencioso Administrativo, es decir, el correspondiente al mes de junio de 2012, indicando que los cargos contra los actos allí expedidos pudieran tener un concepto de violación divergente que el de los demás. Frente a este planteamiento, es importante tener en cuenta que el citado Artículo 308 del CPACA, que contempla el régimen de transición, si se hace una interpretación integral, hace alusión a que las demandas que se presenten con posterioridad a su vigencia (02 de julio de 2012) deberán tramitarse de conformidad con las normas allí estipuladas (Ley 1437 de 2011). En el caso que nos ocupa, la decisión SSPD -Resolución 20128300033995 mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordena reliquidar la facturación del mes de junio de 2012, fue proferida el 19 de octubre de 2012, con posterioridad a la vigencia de las normas que le son aplicables; pero lo que debe considerar el despacho, no es la actuación dada con anterioridad a dicho acto administrativo, el cual se ataca, sino la fecha de presentación de la demanda, esto es 08 de febrero de 2013, por lo tanto le es aplicable las normas estipuladas en el CPACA. En consecuencia, el concepto de violación de este acto no es divergente, aunque este hecho no tiene relevancia frente al tema que nos ocupa, la cual es la acumulación de pretensiones...". (Folios 268).

Frente a la parte resolutive de la demanda sostiene que los jueces como primera decisión frente a la demanda solo pueden admitir, inadmitir o rechazar. Que por lo tanto, se incurre en un defecto a la garantía constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se genera una nulidad de la actuación y usa como argumento la sentencia T-442 de 1992 Además, que con el auto proferido se quebranta el principio de legalidad. Al respecto, sostiene:

**"...- Violación del debido proceso:**

Con el auto proferido por el Juzgado se viola el debido proceso, ya que es un auto irregular que no contempla las formas propias del procedimiento, no es regulado por las normas procesales. No es posible que la primera decisión del juez sea Avocar conocimiento de uno de los actos administrativos y dejar en efecto suspensivo el estudio de la admisión del medio de control frente a este acto administrativo. Tampoco le es dable supeditar el estudio de lo que avoca conocimiento hasta tanto la parte actora acuda nuevamente a la jurisdicción para que en forma separada



presente los diferentes medio de control en Apoyo judicial y someter a nuevo reparto los demás actos administrativos, ni tampoco establecer los términos dados, ya que no se encuentran contemplados en ninguna norma.

Con la decisión tomada por el despacho se están violando las formas propias del proceso, porque además, al no tener claridad y concreción la decisión, se está cercenando la oportunidad a la parte actora de hacer uso de los recursos procesales propios para cada caso (Admisión, inadmisión o rechazo).

El procedimiento tanto de lo contencioso administrativo como civil es reglado, y el despacho profiere un auto que se sale del contexto legal, si apenas deja ver en los considerandos que la demanda deberá inadmitirse para que sean subsanados los requisitos que se enlistarían, pero en el resuelve nada se dice al respecto.

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso...”.

“ ... ”

“...El principio de legalidad implica que todas la autoridades sometan su actividad, incluidos los actos, al ordenamiento jurídico (Leyes, Decretos, Actos Administrativos), de lo contrario, puede hablarse de una ilegalidad por parte de quien crea o emite el respectivo acto administrativo.

Es importante resaltar o llamar la atención al despacho en esta parte, ya que la omisión de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de los actos proferidos, es objeto de nulidad absoluta, por lo que deberá darse una decisión ajustada a derecho, de conformidad con las formas propias del proceso”. (Folios 268 a 271).

### 3. TRÁMITE:

Dado que el recurso fue interpuesto en término, se dio traslado secretarial, desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2013. (Folios 273).

Durante este término, se allegó un pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (Folios 274 y siguientes) el cual no será tenido en cuenta, porque quien lo presentó no acreditó poder alguno a nombre de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



#### 4. CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se debe tener claro es que vía recurso de reposición contra un auto admisorio, no se puede proponer un incidente de nulidad por supuestas infracciones en contra del debido proceso o de legalidad. La manera como se proponen las nulidades, está regulado en los artículos 207 a 210 del CPACA. Por lo tanto, al no ejercerse la nulidad por la vía adecuada, no se va a pronunciar sobre el particular.

También debe tener claro el apoderado de Empresas Públicas que los jueces en el primer auto al estudiar la demanda, no se limitan únicamente a admitir, rechazar o inadmitir, pueden librar mandamientos de pagos o declararse incompetentes para avocar una causa por jurisdicción o competencia, o avocar conocimiento de un negocio que llegó por competencia, y también pueden ordenar la acumulación o desacumulación de causas y pretensiones, o declararse impedidos. Es decir, no es cierto lo afirmado en este punto por el togado de la entidad oficial.

Toda la argumentación presentada por el delegado procesal del demandante resultaría lógica, bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, donde precisamente el artículo 145 de ese Estatuto, modificado por la Ley 446 de 1998, facilitaba la posibilidad de que se acudiese a aplicar el artículo 82 del CPC. Pero es que esta litis no se rige bajo la vigencia del CCA, sino del CPACA, debido a que la causa se presentó después del 2 de julio de 2012.

Bajo el actual imperio, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, debiendo por cada acto administrativo presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, porque el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que *“En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil”*.

Tampoco se puede decir que se puede acudir al artículo 306 del CPACA porque como se explicó en el auto del 18 de febrero de 2013, el artículo 165 del CPACA reguló íntegramente el tema de acumulación de pretensiones, por lo que es un aspecto contemplado en el CPACA lo que impide ir a las normas del CPC.

Como se ve, aquí no se trata de un problema de economía procesal, sino una regulación que compele al Juzgador para que se separe la acumulación de pretensiones.



Si bien es cierto las argumentaciones jurídicas de la entidad y los pronunciamientos son los mismos para resolver las cuatro actuaciones administrativas, ese no es el cimiento para predicar conexidad, porque las reclamaciones hechas por Gaseosas Lux obedecieron a reclamos que se generaron de MANERA INDEPENDIENTE, EL UNO DEL OTRO, Y POR PERÍODOS DISTINTOS DE TIEMPO Y DIFERENCIAS DE CANTIDADES DE VERTIMIENTO.

Ahora bien, con respecto al tema del concepto de violación, la parte demandante no puede exponer el mismo argumento jurídico para una actuación que se inició antes de la vigencia del Código Actual. Primero, porque el CPACA fue enfático en el sentido de que todo lo iniciado antes de su imperio, se rituaría por el CCA. Eso significa, contrario a lo sostenido por EPM que los actos proferidos por los reclamos de junio estaban sometidos a las normas del CCA. Segundo, dado lo anterior, las causales de nulidad según las normas del Código Civil, se miran por las normas en las cuales se produjeron, pero no por las posteriores. Esto lleva entonces a que si se alegan las causales de nulidad de la Resolución No. SSPD 20128300033395 del 19 de octubre de 2012-trámite administrativo No. 2012830390100808E, **NO SON LAS CONTENIDOS EN EL CPACA SINO EN EL CCA. POR LO TANTO, NO HAY CAUSA COMÚN JURÍDICA DE NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN CON LOS OTROS TRES ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA QUE IMPUGNA EPM.**

Por los motivos aquí expuestos, el Despacho se mantendrá en su decisión,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**NO REPONER EL AUTO DICTADO el 18 DE FEBRERO DE 2013, dentro de la causa de la referencia**

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 19 de marzo de 2013  
Secretaria Judicial:  
  
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

d.v.